



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 13/2013

SOBRE EL CASO DE V1, MENOR DE EDAD,
VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR EN UNA ESCUELA
SECUNDARIA DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 6 de agosto de 2013.

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distinguida Directora:

1

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0263/2012 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

El Agraviado se encontraba inscrito en la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, ubicada en la cabecera municipal de Rioverde, S.L.P. En la denuncia que presentaron Q1 y Q2, señalaron que desde inicios del ciclo escolar 2012-2013, su menor hijo fue agredido en diversas ocasiones por dos compañeros de clase, quienes procedían a sujetarlo de los brazos y piernas, colocándolo boca abajo, lo levantaban, mientras otro compañero le colocaba sus partes íntimas en su cuerpo, simulando un abuso sexual.

Por tal motivo, Q1 y Q2, padres de V1 decidieron poner en conocimiento de esta situación a AR1, con el fin de que cesaran esos actos en perjuicio del agraviado, se sancionaran esas conductas y se tomaran acciones para prevenir una situación de mayor gravedad. Los quejosos manifestaron que la Directora del plantel hizo caso omiso para la solución de su problema, ya que solamente les recibió un documento en donde le solicitaban la implementación de talleres relativos a la violencia escolar o bullying, el cual fue entregado el 6 de septiembre de 2012, sin que se les otorgara una respuesta.

Los quejosos agregaron que en octubre de 2012, su hijo les manifestó que sus compañeros seguían molestando, y que ahora le bajaban el pantalón y la trusa, efectuando sobre su cuerpo los mismos actos simulando una violación. Señalaron también que con motivo de esas agresiones V1 fue hospitalizado debido a la tensión emocional que presentó, posteriormente fue diagnosticado como paciente con diabetes mellitus tipo 1, explicándoles el Médico que se debió a la presión y al estrés al que estuvo sometido dentro del plantel educativo. Incluso recibió atención psicológica, como consecuencia del estrés postraumático que le ocasionaron sus compañeros durante el último año del ciclo escolar.

Por lo anterior, Q1 y Q2 decidieron cambiar a la víctima de plantel educativo para que continuara con sus estudios; sin embargo, presentaron su queja por las omisiones de AR1, ya que tenía conocimiento lo que estaba aconteciendo con los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

alumnos dentro del plantel educativo, sin que realizara acciones para combatir este problema. Precisaron los quejosos que con motivo de estas agresiones se inició, se inició la Averiguación Previa 1 contra de los menores agresores, la cual se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa 1, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del municipio de Rioverde, dentro de la cual se observó que AR1, no otorgó facilidades para la investigación, ya que negó la realización de una inspección por parte de la Representación Social en las instalaciones del plantel educativo a su cargo.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0263/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por Q1 y Q2 el 11 de octubre de 2012, en la cual señalaron que su menor hijo V1 fue víctima de violencia escolar por parte de sus compañeros de clase, ante la omisión de AR1, Directora de la Escuela, ya que no llevó a cabo acciones para frenar la situación. A la cual agregaron lo siguiente:

1.1 Copias de escritos dirigidos tanto al Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de Rioverde como a AR1, Directora de la Escuela Secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, de 6 y 7 de septiembre de 2012, en los cuales refieren la agresión a V1 por parte de compañeros del grupo donde estudiaba.

1.2 Diagnóstico médico de 10 de octubre de 2012, suscrito por la pediatra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que refiere que V1 estuvo internado en el hospital por tres días y fue diagnosticado con diabetes mellitus tipo I, por lo que inició tratamiento con insulina, además de señalar dieta especial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2. Informe suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, de 6 de noviembre de 2012, en el cual precisó que debido a la solicitud realizada por los padres de familia a AR1, respecto de la implementación de los talleres sobre violencia escolar, se citó a los denunciantes para que en conjunto con la Subdirectora y el asesor de grupo, discutieran el asunto en cuestión.

3. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista con Q2, a quien se le hizo saber el contenido del informe de la autoridad señalada como responsable, manifestó que con el cambio de institución educativa de su hijo, se vio favorecido ya que mejoró su salud. Agregó que es necesario que la secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, se tomen medidas pertinentes para que no se presenten otras situaciones como la que afectó a su hijo.

4

4. Comparecencia de Q1 y Q2, que consta en acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2012, en la cual solicitaron que se diera vista del presente asunto a la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, para que se realizara la investigación correspondiente y en su caso, se impusiera una sanción a AR1, por las omisiones en que hubiere incurrido.

5. Oficio 1VMP-0008/13, de 23 de enero de 2013, por el cual este Organismo Estatal solicitó a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular la implementación de medidas precautorias, y diera vista al Órgano de Control Interno para el inicio de una investigación por las omisiones de AR1, así como la aplicación de cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, sobre el tema “Cómo prevenir y atender casos de bullying o violencia escolar”.

6. Oficio recibido en esta Comisión Estatal el 6 de febrero de 2013, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien refirió la aceptación de las medidas precautorias solicitadas, al cual acompañó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6.1 Copia del oficio DG-087/2012-2013, por el que remitió constancias al Contralor Interno de ese Sistema Educativo, para que se lleven a cabo las acciones que correspondan y se investiguen las supuestas omisiones en que pudiere haber incurrido AR1.

6.2 Copia del oficio DG-096/2012-2013, dirigido a la Jefa del Departamento de Educación Especial, para que se otorgue tratamiento psicológico a V1, se diseñe, coordine y dé seguimiento al programa de capacitación de carácter preventivo, dirigido a personal docente y administrativo de la citada escuela secundaria.

7. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, en la que consta la entrevista con Q2, a quien se le dio a conocer el contenido de la respuesta a las medidas precautorias solicitadas a la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular.

5

8. Oficio EDME-0003/13 del 27 de mayo de 2013, mediante el cual el Director de Equidad y No Discriminación de esta Comisión Estatal remite el original del estudio de percepciones sobre discriminación y violencia escolar realizado en la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, así como actas circunstanciadas que elaboró personal de esta Comisión Estatal, de 11 y 12 de febrero de 2013, durante su visita al citado plantel educativo.

9. Opinión técnica de 27 de mayo de 2013, que suscribe personal de este Organismo Estatal, sobre las percepciones sobre discriminación y violencia escolar “Los derechos humanos en mi escuela”, así como las actas circunstanciadas de 11 y 12 de febrero de 2013, respecto de las visitas a la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”.

10. Dictamen de 6 de junio de 2013, suscrito por una perito dictaminadora de profesión Psicóloga, en el cual diagnostica a V1 con trastorno postraumático derivado de la agresión física y psicológica, que recibió durante el último año en su ámbito escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Constancia de gastos de terapias psicológicas, de 6 de junio de 2013, expedido por la perito dictaminadora en psicología que otorgó atención a V1, en el cual señala que el costo de por sesión fue de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 MN), y que el total del tratamiento psicológico que se otorgará al agraviado ascenderá a \$43,200.00 (Cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 MN).

12. Oficio 386/2013, suscrito por la Agente del Ministerio Público Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, en el cual informa que la Averiguación Previa 1, se remitió al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, quien a su vez radicó el Expediente Judicial 1.

13. Auto de sujeción a proceso especial para menores, de 12 de julio de 2013, que se dictó en contra de los Estudiantes 1, 2, 3 y 4, dentro del Expediente Judicial 1, radicado en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia en Rioverde, San Luis Potosí.

14. Copia del Proceso Especial 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Rioverde, S.L.P., habilitado para conocer asuntos de menores de edad, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

14.1 Oficio 307/2013, de 3 de junio de 2012, por el cual la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en Rioverde, S.L.P., ejercita la acción de remisión de la Averiguación Previa 1, en contra de los estudiantes 1, 2, 3, 4 y 5, por los hechos relacionados con el acoso escolar en agravio de V1.

14.2 Denuncia que presentaron Q1 y Q2 de 17 de octubre de 2012, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en Rioverde, S.L.P., en la cual refieren los hechos sobre acoso escolar en agravio de su hijo V1 y que también solicitaron la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

intervención inmediata del Presidente de la Asociación de Padres de Familia en aquél municipio así como de AR1.

14.3 Acta circunstanciada de 7 de noviembre de 2012, en la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia certifica y da fe de haberse constituido en la escuela secundaria vespertina “Dolores Herrera Viuda de Richard”, que se entrevistó con AR1 en su función de directora del citado plantel, quien manifestó su negativa a permitir el acceso a la autoridad ministerial para el efecto de que V1 señalara el lugar en donde fue agredido por sus compañeros.

14.4 Declaración de V1 de 29 de octubre de 2012, en la cual refiere que sus compañeros lo molestaban a través del juego denominado “la violadora”, que consistía en tomarlo de los brazos simulando una violación, que eso lo hacían frente a todos los compañeros de grupo y que además lo insultaban. Refirió que las agresiones se las hacían en el horario escolar, entre clase y clase. Que le platicó a AR1 su caso y ésta le dijo que lo mandaría con la psicóloga de la escuela y que le llamaría la atención a sus compañeros, situación que no aconteció ya que continuaron las agresiones.

7

14.5 Oficio 816/2012 de 26 de octubre de 2012, referente al certificado de integridad física suscrito por el perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado a V1, en el cual refiere que padece diabetes mellitus en tratamiento con insulina y que en esa fecha no presentó lesiones corporales recientes.

14.6 Declaración de AR1, de 8 de noviembre de 2012, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, en la cual señala que el 7 de septiembre de 2012 recibió la queja de Q1 y Q2 quienes llegaron acompañados del Presidente de la Asociación de Padres de Familia de Rioverde, para exponer el caso del menor V1; que ella



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entrevistó a V1 quien no le refirió nada de su problemática; que el 11 de septiembre se reunió con los padres de V1 para diseñar el taller de motivación sobre el bullying; que el 14 de septiembre AR2 habló con el grupo escolar sobre prevención y valores y no hubo referencias sobre el juego denominado “la violadora”; que la psicóloga de la escuela nunca hizo un dictamen a V1.

14.7 Declaración de T1 de 20 de noviembre de 2012, en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia de Rioverde, quien manifestó que el 27 de agosto de 2012, Q1 y Q2 hicieron de su conocimiento del acoso escolar que estaba siendo víctima V1 y los orientó para que acudieran con la asesora del salón y con la Directora de la escuela secundaria; que el 7 de septiembre de 2012, los peticionarios volvieron a acudir con él para referirle la misma problemática ya que V1 presentaba afectación psicológica y no quería ir a la escuela, por lo que decidió acompañarlos para hablar con AR1, quien al recibirlos se molestó ya que se encontraba en una reunión y dijo que ella vería el problema. Declaró que AR1 le dijo que no ventilara este caso, porque eso afectaría su imagen; que el 24 de septiembre de 2012, en reunión con la inspectora escolar, AR1 y AR2 le reclamaron al decirle que el caso no era de su injerencia y que en la secundaria todo estaba bien, a lo cual les señalo que eso no era verdad ya que incluso otros padres de familia habían solicitado su intervención.

8

14.8 Valoración psicológica de 14 de noviembre de 2012, practicada a V1 por una perito dictaminadora en psicología del Sistema Municipal DIF de Rioverde, en la cual asienta que el agraviado experimenta un sufrimiento que interfiere con su desarrollo social y emocional, presenta altos niveles de ansiedad, quejas somáticas, rasgos de depresión, carece de destrezas de autodefensa y asertividad, es solitario e inseguro; todo ello derivado de la situación de bullying de que fue víctima en su centro escolar por sus compañeros.

14.9 Declaración de AR2 de 7 de diciembre de 2012, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en Rioverde, S.L.P., en la cual refiere que no aplicó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ninguna terapia a V1, ya que no le fue canalizado; que no recibió oficio para impartir pláticas de valores por parte de AR1, sino solamente una hoja de libreta escrita con lápiz; que dio sesiones de terapia a dos de los estudiantes señalados como agresores de la víctima, sin hacer ningún dictamen sobre la conducta que presentaban; que a los estudiantes sólo les otorgó orientación psicológica educativa, pero nunca trato el tema del juego denominado “la violadora”, ya que V1 había solicitado discreción.

14.10 Oficio 20.22.1.08/2013 de 4 de enero de 2013, que suscribe el titular de la Jefatura de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de San Luis Potosí, por el cual remite a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en Rioverde, el expediente clínico de V1 en el cual se detalla el historial, así como la atención médica que se le otorgó por el padecimiento de diabetes mellitus.

9

14.11 Auto de término constitucional de 12 de julio de 2013, suscrito por la Juez Primero Mixto de Primera Instancia, mediante el cual se determinó que los estudiantes 1, 2, 3, 4, y 5, quedan sujetos a proceso especial para menores, con relación a los hechos de acoso escolar en agravio de V1.

14.12 Constancia de 13 de julio de 2013, suscrita por un perito dictaminador en psicología, en la cual reporta a V1 con diagnóstico de estrés postraumático debido a que fue objeto de agresión psicológica y física durante el último año en su ámbito escolar, por lo que requiere tratamiento consistente en psicoterapia emocional en sesiones semanales durante dos o tres años, que el costo total del tratamiento psicológico es de \$122,112.00 (Ciento veintidós mil ciento doce pesos 00/100 MN).

15. Opinión técnica emitida por personal de este Organismo Estatal de profesión psicóloga, de 2 de agosto de 2013, de la que se desprende que V1 presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, derivados de actos de violencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

escolar durante su estancia en la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde que comenzó el ciclo escolar 2012-2013 en la Escuela Secundaria Dolores Herrera Viuda de Richard, V1 relató a sus padres que en diversas ocasiones, recibía agresiones por parte de sus compañeros durante el horario escolar, situación que afectaba su estado de ánimo.

Con motivo de lo anterior, desde el 7 de septiembre de 2012, Q1 y Q2 pusieron en conocimiento de estos hechos a AR1, Directora de la citada escuela secundaria, con el propósito de que implementara acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de su hijo, y para que se llevaran a cabo cursos a manera de que se tomara conciencia de esta situación y se previnieran acciones de violencia escolar entre los estudiantes.

10

El 10 de octubre de 2012, V1 fue internado en el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Rioverde, siendo diagnosticado con diabetes mellitus tipo I, derivado del estrés y presión psicológica de los actos de que fue víctima dentro del plantel educativo, por lo que inició tratamiento con insulina.

La forma como V1 sufrió el acoso escolar, consistió en la simulación de un abuso sexual, circunstancia que le generó una afectación en su esfera psicoemocional, sin que AR1 haya tomado acciones para proteger su integridad.

Como medida de protección a la integridad de V1, Q1 y Q2 lo cambiaron de plantel educativo; sin embargo, pidieron la intervención de esta Comisión Estatal ante las omisiones por parte de AR1, dando vista de ello a la Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal Regular, y también presentaron una denuncia ante el Agente del Ministerio Público del fuero común iniciándose la Averiguación Previa 1, en contra de cinco estudiantes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere resuelto el Expediente Administrativo 1, en contra de los AR1, ni las acciones sobre el tratamiento psicológico del menor V1 solicitado al Departamento de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal Regular.

Por otra parte, el 12 de julio de 2013, dentro del Proceso Especial 1, en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Rioverde, se dictó auto de sujeción a proceso en contra de los menores Estudiantes 1, 2, 3, 4 y 5, que se originó por la denuncia de acoso escolar en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

11

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de Proceso Especial 1, del índice del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Rioverde, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

También es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

Como se estableció en los principios 11.1 y 11.2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

12

El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

La dignidad del ser humano es el principio que está en riesgo en el tema de la violencia escolar. La dignidad es uno de los principales atributos de la persona y supone su reconocimiento como miembro de la sociedad. En este caso, el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Ahora bien, como parte de la investigación del caso, este organismo estatal defensor de los derechos humanos procedió a realizar un estudio de percepciones sobre discriminación y violencia escolar en la Secundaria Dolores Herrera Viuda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de Richard, el cual se llevó a cabo los días 18 y 19 de febrero de 2013, a través de una encuesta donde las y los estudiantes de primero, segundo y tercer año nos dieron a conocer la percepción de su entorno en el centro escolar.

El instrumento de encuesta constó de 30 preguntas cerradas y se aplicó a 577 niños y niñas estudiantes de un total de 604 que se tienen registrados en la citada escuela secundaria. El procedimiento consistió en dialogar con los niños en cada uno de sus salones para aplicar la encuesta, estando siempre presentes los maestros y maestras de clase.

El estudio arrojó resultados que permitirán tomar acciones para atender la problemática de los adolescentes; por ejemplo, 63% de los entrevistados, señalaron que en su escuela no son tratados con igualdad; 75% indicó que durante su estancia en el centro escolar ha sufrido algún tipo de discriminación referido a su color de piel, aspecto físico, raza, discapacidad, religión, entre otro tipo, no obstante que 63% haya manifestado que la escuela se preocupa por combatirla, mientras que 45% señaló que no se siente libre para expresar lo que piensa o lo que cree, sin ser discriminado.

13

Asimismo, 41% de los entrevistados, es decir 239 estudiantes, manifestaron que cuando se presenta algún problema entre alumnos y se tienen que aplicar medidas de disciplina, no se garantiza un trato justo e imparcial. Por otra parte, 327 alumnos, el 57%, indicaron que en la secundaria sus compañeras y compañeros no respetan su espacio de trabajo, ni sus objetos personales.

Lo que más preocupó es que 50% de los alumnos entrevistados expresaron que cuando existen conflictos o discusiones, no los arreglan de manera pacífica; de igual gravedad, respecto de la pregunta si en su escuela secundaria existe acoso o maltrato escolar, mejor conocido como “*bullying*”, 455 de las y los encuestados, es decir el 79%, contestó que sí existe violencia escolar en su escuela.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Lo interesante a rescatar en el estudio, es que 85% de la población escolar manifestó que tiene la oportunidad de participar en actividades escolares y se le respeta su identidad escolar; 50% señaló que se le toma en cuenta sobre decisiones para actividades escolares; 65% manifestó que reciben enseñanza sobre derechos humanos, y, 76%, expresó que le interesan los problemas que ocurren en el entorno de su comunidad sobre justicia, pobreza y paz.

Finalmente, 70% de las niñas y niños entrevistados, mencionaron que no realizan trabajos en equipo con demás alumnos o maestros a favor de la no violencia en su escuela; como consecuencia de ello, 51% señaló que no colabora para que sus compañeros no discriminen a los demás.

14

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0263/2012, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, así como al interés superior del niño, por las omisiones en que incurrió AR1, en su carácter de Directora de la Escuela Secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, ubicada en el municipio de Rioverde, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público.

De la evidencia recabada se observó, que el 7 septiembre de 2012, Q1 y Q2 presentaron un escrito a AR1, Directora de la secundaria, en el que hicieron de su conocimiento, acerca de la problemática de violencia escolar dentro del plantel educativo, y de la cual su hijo estaba siendo víctima, sufriendo agresiones físicas y verbales por parte de sus compañeros. Al respecto, la autoridad señalada como responsable reconoció que los padres del agraviado le hicieron del conocimiento del acoso escolar de que estaba siendo víctima por parte de sus compañeros.

Es de llamar la atención que fue hasta el 8 de octubre de 2012, cuando la autoridad escolar comienza a impartir talleres solicitados Q1 y Q2 sobre el tema de prevención de la violencia escolar; sin embargo, no se advierten de acciones que se hayan iniciado para otorgar protección o seguridad a la integridad de V1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

no obstante que existía evidencia de que las agresiones hacia V1, por parte de sus compañeros de clase se habían agudizado, a tal grado que requirió hospitalización debido al cuadro de estrés que presentaba. Como consecuencia de ello se le diagnosticó diabetes mellitus tipo I, por lo cual inició tratamiento a base de insulina, lo cual generó un detrimento en su calidad de vida.

De los datos que se aportaron, se advirtió que V1 señaló a sus padres que era víctima de agresiones por parte de sus compañeros en el salón de clases durante el horario escolar, mismas que se realizaban entre el cambio de una clase a otra, y que ese tipo de acoso lo recibía en presencia de todos sus compañeros de grupo. La víctima reconoció como sus agresores a los estudiantes 1, 2, 3, 4, y 5, quienes además del hostigamiento físico, le proferían agresiones verbales.

15

La víctima detalló que el tipo de acoso escolar era a través de un mecanismo que denominan “la violadora”, el cual consistía en que los estudiantes señalados como agresores lo sujetaban de los brazos para inmovilizarlo, mientras otros de ellos frotaban sus partes íntimas en contra su cuerpo, simulando en todo momento un abuso sexual, lo cual, refirió el agraviado, lo hacían frente al resto de sus compañeros del grupo quienes se burlaban de esta circunstancia.

Se observó que Q1 y Q2, desde el inicio del ciclo escolar, solicitaron el apoyo de T1, en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia de Rioverde, quien los orientó que en primer término para que acudieran con AR1; sin embargo, toda vez que las agresiones hacia V1 continuaban, el 7 de septiembre de 2012, T1 acompañó a los padres de V1 a hablar con AR1, quien por encontrarse en una reunión se molestó y argumentó que atendería el asunto y después les informaría los resultados obtenidos.

No obstante lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 no llevó a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o para evitar que continuaran las agresiones en su contra, ya que a pesar de tener conocimiento de los hechos, V1 manifestó que sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

compañeros seguían con las acciones de violencia. Incluso, es de llamar la atención que la orden para la aplicación de la plática sobre valores para prevenir la violencia escolar, AR1 la haya enviado en una hoja de libreta, escrita a lápiz, tal como lo indicó AR2 en la declaración que rindió en la Averiguación Previa 1.

De la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR1, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues si bien es cierto que se impartieron talleres a alumnos y padres de familia de la escuela secundaria, también lo es que se trató de plática sobre valores, sin que se observado otros cursos, ni mostrado los resultados con motivo de las pláticas, ya que en el estudio posterior que se realizó en la escuela secundaria, la sensación sobre violencia escolar entre los alumnos se encontró en un porcentaje elevado.

16

Se evidenció que AR1, a quien se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, fue omisa en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

En este sentido, cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

La omisión en que ocurrió AR1 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

17

La conducta de AR1, provocó indirectamente que V1 tuviera complicaciones en su salud del tipo diabetes mellitus, a causa de la omisión y de la negligencia para atender su responsabilidad en el servicio público y en el cuidado de la víctima que su condición de menor de edad y alumno dentro de un plantel educativo exige a quienes tienen a su cargo la integridad y seguridad de los alumnos. Esa omisión provocó que el agraviado tuviera que atravesar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que finalmente le generaron un daño en su salud, tal como se corroboró con el expediente clínico de la atención médica que recibió V1 en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las constancias que acreditan el tratamiento psicológico que recibe.

La valoración psicológica que se practicó a V1, así como la opinión técnica que en materia de psicología le practicó personal de este Organismo, coinciden en señalar que presenta una afectación grave en su esfera psicoemocional, debido a la sensación de inadecuación con sus pares, lo cual no le permite establecer relaciones interpersonales ante la falta de confianza hacia las personas por el temor a ser agredido nuevamente. También se observó en el agraviado, ansiedad en su comportamiento, sentimientos de agresión contenida, aislamiento tendencias a la depresión por sentirse solo, lo cual desemboca en una desvalorización marcada en su baja autoestima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Cabe resaltar que si bien es cierto que AR1 no pudo haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, también lo es que su omisión de auxilio y de actuar de manera oportuna, repercutió en la salud de agraviado, ya que de acuerdo con la evidencia, el agraviado padece diabetes mellitus tipo I, que se generó por el estrés derivado de la situación de acoso que sufrió en el centro escolar, lo cual pudo evitarse de haberse actuado desde el momento en tuvo conocimiento de los hechos.

Omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

18

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19

Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, llama la atención que AR2, en su declaración ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 1 Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en Rioverde, se ostentó como Psicóloga de la escuela secundaria; sin embargo, se advirtió que no cuenta con cédula profesional para el ejercicio de esa licenciatura. Lo grave de ello es que realiza tareas en materia de psicología en el centro escolar, y como ella reconoce, entró a laborar en enero de 2010, y que comenzó a tramitar su cédula profesional en diciembre de 2011, lo cual sin duda debe investigarse para que se aclare este aspecto.

20

También se observó que AR2, aplicó terapia a dos de los Estudiantes señalados como agresores de V1, reconociendo que no elaboró ningún dictamen de conducta ni que las terapias hayan estado dirigidas sobre la problemática de la violencia escolar, aduciendo como argumento que la víctima había solicitado privacidad. De acuerdo con la declaración que AR2 rindió dentro de la Averiguación Previa 1, su trabajo con los dos estudiantes señalados por el acoso escolar fue de orientación pedagógica y no sobre violencia escolar. Por tal motivo, se considera indispensable se investigue esta circunstancia, particularmente sobre la contratación de persona que tiene a su cargo el trato con menores de edad en los centros escolares, aduciendo contar con alguna profesión que no acredita.

Esta Comisión Estatal considera que la eficaz y oportuna protección del interés superior del niño se garantiza con la intervención de personal adecuado, es decir, como en el caso que nos ocupa del área psicológica de la escuela secundaria, la persona que ahí se integre debe acreditar haber cursado la carrera profesional y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

contar con título y cédula profesionales, además del perfil para trabajar con niños de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo; debiendo también demostrar que tiene conocimientos básicos para desempeñarse en una institución educativa y cuenta con las habilidades para el puesto.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

21

También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, resuelva a la mayor brevedad el Expediente Administrativo 1, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al citado Expediente Administrativo 1.

22

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Prevención Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son auxiliares en materia de prevención escolar en los planteles educativos, los llamados “comités de protección civil y seguridad escolar”, los cuales de acuerdo a los artículos 21 a 27 del ordenamiento en cita, en cada escuela de educación pública debe constituirse uno, el cual deberá estar integrado por la mitad más uno de los padres de familia y alumnos, al cual corresponde elaborar un diagnóstico de riesgo del plantel, instrumentar un programa de medidas de seguridad y protección, denunciar cualquier acto de violencia, canalizar los requerimientos para la prevención escolar entre otras.

23

El artículo 28 del ordenamiento antes señalado, establece que es obligación de los directores de los planteles escolares propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y fomentar la convivencia basada en la confianza y el respeto mutuo, circunstancia que se advirtió en la presente que la autoridad educativa no observó en el presente caso.

Tampoco se aportaron elementos para acreditar que en la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, se hubiera constituido el comité de protección civil y seguridad escolar, ni que cuente con reglamento o protocolo de seguridad escolar que prepare o prevenga al personal educativo y a los alumnos para enfrentarse ante situaciones de acoso escolar o de otra índole que pongan en peligro la seguridad, la salud, la integridad o la vida de quienes se encuentran dentro del plantel educativo. Es por ello que se deben emprender acciones para el diseño de protocolos que permitan identificar, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad de los alumnos en los centros escolares.

Es indudable que a través de un instrumento de esta naturaleza se lograría que el personal escolar atiende de manera efectiva los riesgos eventuales, las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

actividades que deben emprender y tomando conciencia de su importante papel en la prevención y atención de la violencia escolar.

Estos protocolos deben incluir cursos de capacitación dirigidos tanto al personal académico, como a los padres de familia y alumnos, así como métodos de vigilancia continua. Aunado a ello, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

24

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico a V1 así como atención psicológica para V1, Q1 y Q2, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a efecto de que el Órgano de Control Interno determine a la brevedad el Expediente Administrativo 1, remitiéndole también copia de la presente Recomendación para que se agregue al mismo y se tomen



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en cuenta las consideraciones que en ella se exponen, enviando a este Organismo Estatal la información que constata el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar, remitiendo a esta Comisión la información de su cumplimiento.

CUARTA. Con base en la Ley de Prevención Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se integre el comité de protección civil y seguridad escolar en la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard”, a fin de fortalecer los factores de protección en favor de los alumnos de ese plantel educativo, remitiendo a este organismo estatal la información del cumplimiento.

25

QUINTA. En el ámbito de las atribuciones conferidas se analice la pertinencia de que la escuela secundaria “Dolores Herrera Viuda de Richard” cuente con lineamientos o protocolos en materia de prevención y seguridad escolar, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

26

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE/ STOB